



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 00211-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 18 de noviembre de 2022

Table with 3 rows: EXPEDIENTE Nº, MATERIA, ADMINISTRADO. Values include 110-2021-GG-DFI/PAS, Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 281-2022-GG/OSIPTEL, and AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución Nº 281-2022-GG/OSIPTEL, que declara infundado el Recurso de Reconsideración impuesto contra la Resolución Nº 214-2022-GG/OSIPTEL, mediante la cual fue sancionada con dos (2) multas de 50 UIT y 71 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso) al haber incumplido el Artículo 45 de la referida norma; y la infracción tipificada en el literal a) del Artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (en adelante, RGIS), respectivamente.
(ii) El Informe Nº 289-OAJ/2022 del 7 de noviembre de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y
(iii) El Expediente Nº 110-2021-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante carta Nº 763-DFI/2022, notificada el 7 de abril de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Table with 4 columns: Norma Incumplida, Tipificación, Conducta, Calificación. It details the violation of Article 45 of the TUO of Conditions of Use, with specific conduct and a 'Leve' (light) qualification.

¹ Aprobado mediante Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ Los detalles de las líneas se encuentran consignadas en el Anexo 1 del Informe de Supervisión.





Artículo 7 del RGIS	Literal a) del Artículo 7 del RIS	Habría entregado información incompleta dentro del plazo perentorio establecido en la carta N° 1810-DFI/2021, solicitada con carácter obligatorio.	Grave
---------------------	-----------------------------------	--	-------

- 1.2. El 3 de mayo de 2022, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos. Adicionalmente, el 13 de mayo de 2022, presentó una ampliación a sus descargos.
- 1.3. Mediante carta N° 392-GG/2022, notificada el 3 de junio de 2022, la Primera Instancia puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL el Informe N° 086-DFI/2022 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 1.4. AMÉRICA MÓVIL no presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 1.5. A través de la Resolución N° 214-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 11 de julio de 2022, la Primera Instancia sancionó conforme al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Sanción
Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Realizar devoluciones fuera de plazo, por el monto total de S/ 5 556,81, con un exceso promedio de 14,59 días, a un total de 2 791 líneas	50 UIT
		Realizar devoluciones parciales por un monto de S/ 324,66, quedando un monto pendiente de devolver de S/ 1,21, a un total de 119 líneas.	
		Montos pendientes por devolver por un total de S/ 1 866,59 a 2 026 líneas desactivadas.	
		No haber acreditado la ejecución de las devoluciones, por un monto total de S/ 3 308,32, a un total de 17 744 líneas.	
Artículo 7 del RGIS	Literal a) del Artículo 7 del RIS	Entregó información incompleta dentro del plazo perentorio establecido en la carta N° 1810-DFI/2021, solicitada con carácter obligatorio.	71 UIT

- 1.6. El 3 de agosto de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra Resolución N° 214-2022-GG/OSIPTEL. Asimismo, el 12 de agosto de 2022, AMÉRICA MÓVIL presentó un escrito complementario al citado recurso impugnatorio.
- 1.7. Mediante Resolución N° 281-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 31 de agosto de 2022, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.
- 1.8. El 21 de setiembre de 2022, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 281-2022-GG/OSIPTEL. Adicionalmente, el 3 de octubre de 2022, presentó una ampliación al Recurso de Apelación.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el Artículo 27 del RGIS y los Artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

### III. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

#### 3.1 Sobre la presunta prescripción administrativa

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que de los 57 tickets de interrupción que sustentan la sanción impuesta por el presunto incumplimiento del Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, existen diversos casos en los cuales la potestad sancionadora del OSIPTEL ha prescrito; por lo que, correspondería que sean excluidos del PAS.

Al respecto, AMÉRICA MÓVIL considera que, desde la fecha de la presunta comisión de la infracción –la cual a criterio de AMÉRICA MÓVIL es el 19 de febrero de 2020– hasta la fecha de la notificación de la Resolución de Sanción, esto es, el 11 de julio de 2022, habrían transcurrido 2 años y 3 días; por lo que, la facultad del OSIPTEL para imponer una sanción respecto a la infracción leve tipificada en el Artículo 2 del Anexo 5 se encontraba prescrita.

Adicionalmente, AMÉRICA MÓVIL discrepa de lo sostenido por la Primera Instancia, en la medida que los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, no establecen de manera expresa la suspensión de los plazos de prescripción, sino por el contrario, únicamente señalaron el computo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos; razón por la cual no tiene incidencia en el presente PAS, en la medida que la imputación de cargos fue notificada 2 años después de la culminación del plazo de prescripción; por lo cual, la Primera Instancia habría vulnerado el Principio de Legalidad.

Por lo expuesto, AMÉRICA MÓVIL solicita que se declare la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OSIPTEL y se proceda a revocar la multa impuesta en el presente PAS.

De manera preliminar, respecto a los 57 tickets de interrupción que sustentan la sanción impuesta, AMÉRICA MÓVIL no precisa cuales serían los casos sobre los cuales la potestad sancionadora del OSIPTEL habría prescrito. Sin perjuicio de ello, este Colegiado evaluará lo señalado por AMÉRICA MÓVIL.

En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por AMÉRICA MÓVIL corresponde indicar que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 45 dicho dispositivo constituye infracción leve.

Por su parte, el Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso dispone que, en el caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuario, la empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al período de duración de la interrupción. No obstante, cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. Cabe indicar que, conforme al Artículo 40 de la citada norma, la empresa operadora efectuará la devolución de las sumas correspondientes en un plazo de 2 meses.

En el presente PAS, según al Sistema de Reportes de Interrupciones del OSIPTEL (SISREP), en lo que concierne a las interrupciones producidas en el primer semestre de 2020 reportadas por AMÉRICA MÓVIL, se aprecia que la primera de dichas interrupciones que generó la obligación de devolver fue reportada el 6 de enero de 2020. En consecuencia, considerando lo dispuesto en los Artículos 45 y 40 del TUO de las Condiciones de Uso, el plazo finalizó el 6 de marzo de 2020; por lo que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción ocurrió el 7 de marzo de 2020.





Ahora bien, es importante precisar que a través Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM, publicado el 20 de marzo de 2020, emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se estableció en su Artículo 28 -entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

En ese sentido, considerando el plazo contemplado en el Artículo 28 del Decreto de Urgencia, ampliado a través del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público operó desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. Por lo que, dicho periodo no debe contabilizarse dentro del plazo de prescripción

Es oportuno precisar que el objetivo de la suspensión de plazos establecida por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, era garantizar que el ejercicio de los derechos de los administrados no resulte afectado, al estar imposibilitados de acercarse a las instalaciones de la entidad para tramitar o presentar documentación y ejercer debidamente su derecho de defensa.

Siendo ello así, considerando: (i) el día siguiente de la detección de la infracción imputada, esto es, 7 de marzo de 2020; (ii) la suspensión de los plazos prevista en las normas previamente citadas; (iii) la fecha de inicio del PAS, esto es, 7 de abril de 2020; y, (iv) que, durante el PAS no se ha mantenido paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa imputable a la administración, tal como lo dispone el numeral 252.2 del Artículo 252 del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, se tiene que, a la fecha de notificación de la Resolución N° 214-2020-GG/OSIPTTEL, esto es, 11 de julio de 2022, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en tanto, "(...) *solo transcurrió un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días (menos de dos (2) años), no habiendo operado, por tanto, la prescripción invocada por la empresa operadora (...)*".

Por lo expuesto, la facultad sancionadora en el presente PAS no ha prescrito; y, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, las Resoluciones N° 538-2014-CD/OSIPTTEL y N° 076-2016-CD/OSIPTTEL invocadas por AMÉRICA MÓVIL, no resultan pertinentes dado que en tales procedimientos se configuró la prescripción de la potestad sancionadora, escenario que no se replica en el presente PAS<sup>6</sup>. Asimismo, si bien en el Informe N°

<sup>5</sup> **Artículo 252.- Prescripción**  
(...)

252.2 (...)

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."*

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Primera Instancia, a través de la Resolución N° 281-2022-CD/OSIPTTEL, señaló lo siguiente:

*"Respecto a la Resolución N° 538-2014-GG/OSIPTTEL, dicho PAS versó sobre veinte (20) tarifas registradas de manera extemporánea en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT), con motivo a la reducción del IGV, en el cual se imputó a AMÉRICA MÓVIL un presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Tarifas; siendo que la Gerencia General declaró la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OSIPTTEL al haber transcurrido más de dos (2) años. Esto es, se superó el plazo prescriptorio establecido en la normativa tratándose de una infracción leve.*





715-GSF/2015 la DFI manifestó que la prescripción constituye una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora de la administración, cuyo fundamento principal radica en el Principio de Seguridad Jurídica; corresponde indicar que, en el presente caso no se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora del OSIPTEL.

### 3.2 Sobre la presunta vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad

AMÉRICA MÓVIL señala que los hechos que sustentarían la supuesta entrega de información incompleta no se encuentran subsumidos en el tipo infractor contemplado en el literal a) del Artículo 7 del RGIS; por lo que, a su entender, se estaría vulnerando los Principios de Tipicidad y Legalidad.

A partir de ello, AMÉRICA MÓVIL indica que el incumplimiento asociado a la carta N° 1810-DFI/2021, a través de la cual requirió información sobre las devoluciones por las interrupciones correspondientes al semestre del año 2020, configura infracción al literal b) del Artículo 7 del RGIS; debido a que se habría emitido dentro de un procedimiento de supervisión asociado al Módulo de Devoluciones del OSIPTEL (MODEV), cuyos plazos fueron comunicados a través de la carta N° 417-DFI/2020.

Siendo ello así, AMÉRICA MÓVIL solicita que se revoque la multa de 70 UIT del presente PAS.

Al respecto, el numeral 4 del Artículo 248 del TUO de la LPAG establece que el Principio de Tipicidad exige que exista coincidencia entre la conducta descrita por la norma y el hecho sujeto a calificación, dado que en el procedimiento sancionador está proscrita la interpretación extensiva de los tipos.

Ahora bien, conforme al literal a) del Artículo 7 del RGIS, el tipo infractor está referido a la no entrega de información o a la entrega de información incompleta. Para ello, se establece que en los casos en los que el OSIPTEL haya requerido la información, el documento debe indicar la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega, tal como se cita a continuación:

#### ***“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información***

*La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:*

- a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;*
- b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;*
- c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,*
- d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.”*

[Subrayado agregado]

En el presente caso, se advierte que si bien, mediante carta N° 417-DFI/2020 se estableció un nuevo cronograma para la entrega de la información asociada al reporte las devoluciones por interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones a

*Igualmente, en cuanto a la Resolución N° 076-2016-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo declaró la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OSIPTEL, respecto de la infracción tipificada en el artículo 17 del RGIS, al haber transcurrido tres (3) años, ocho (8) meses y diez (10) días desde el día que inició el cómputo el plazo de prescripción; es decir, transcurrió en exceso el plazo prescriptorio de tres (3) años, tratándose de una infracción grave.*





través del MODEV, es pertinente indicar que, la carta N° 1810-DFI/2021 tuvo por objeto requerir diversa documentación respecto a la información cargada en el MODEV.

Así, de la revisión de la carta N° 1810-DFI/2021 se advierte que, dicha comunicación constituye un requerimiento escrito formulado por la DFI y precisa la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, esto es, 2 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se descarta la presunta vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad invocado por AMÉRICA MÓVIL.

### 3.3 Sobre la configuración de reincidencia

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que no se ha configurado la reincidencia de la comisión de las infracciones asociadas al incumplimiento del Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso y del Artículo 7 del RGIS, respectivamente; en tanto, las Resoluciones N° 031-2020-CD/OSIPTTEL y N° 010-2021-CD/OSIPTTEL, consideradas por la Primera Instancia para la aplicación de dicho agravante, han sido impugnadas judicialmente.

Sobre el particular la reincidencia se encuentra regulada en el literal a) del Artículo 18 del RGIS, en concordancia con el numeral 248 numeral 3 literal e) del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

(...)

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

*Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).*

(...)”

[Subrayado agregado]

En atención a la citada disposición, se exige como condición para su aplicación, que exista una sanción previa que haya quedado firme o haya causado estado en la vía administrativa, por lo que el requisito para la reincidencia se circunscribe en el ámbito administrativo.

En ese sentido, conforme a lo señalado por el Consejo Directivo<sup>7</sup>, en consonancia con el Artículo 222 del TUO de la LPAG, un acto firme es aquel en el que no procede recurso impugnatorio, debido al vencimiento de los plazos. Mientras que, por acto administrativo que causa estado, debe entenderse aquel expedido por la más alta autoridad administrativa competente, una vez agotados los medios impugnatorios establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo<sup>8</sup>.

En la misma línea, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en el sentido que:

*“(...) si contra una resolución administrativa ya no procede un recurso de reconsideración o un recurso de apelación, ya sea porque se interpusieron en el plazo legal y fueron resueltos, porque venció el plazo para su interposición o*

<sup>7</sup> Mayor detalle en la Resolución N° 123-2022-CD/OSIPTTEL.

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 447-2000, el veintiocho de mayo del dos mil tres, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República





*porque simplemente el o los administrados renunciaron a su derecho de impugnar el acto y no se interpusieron los recursos ordinarios correspondientes; entonces, dicha resolución adquiere firmeza administrativa y agota la vía administrativa*  
[Subrayado agregado]

Aunado a ello, conforme al literal a) del Artículo 18 del RGIS, para la configuración de la reincidencia, corresponde verificar que se haya cometido la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; siendo así, se debe entender que la condición de firme de la resolución se debe dar en la vía administrativa; esto es, una resolución consentida o que agote la vía administrativa. Lo mencionado, ha sido confirmado por el Consejo Directivo<sup>9</sup>, el cual requiere que las resoluciones de sanción previa, en vía administrativa, se encuentren firmes o hayan causado estado.

En ese sentido, el hecho que AMÉRICA MÓVIL haya impugnado en sede judicial las Resoluciones N° 031-2020-CD/OSIPTTEL y N° 010-2021-CD/OSIPTTEL; no desvirtúa los supuestos de aplicación del criterio de reincidencia, toda vez que: i) las Resoluciones N° 256-2019-GG/OSIPTTEL y N° 055-2019-GG/OSIPTTEL a través de las cuales la Primera Instancia sancionó las mismas infracciones evaluadas en el presente PAS, han quedado firmes en la vía administrativa mediante las Resoluciones N° 031-2020-CD/OSIPTTEL<sup>10</sup> y N° 010-2021-CD/OSIPTTEL<sup>11</sup>, respectivamente; y, ii) AMÉRICA MÓVIL ha cometido la misma infracción dentro del año de haber quedado firme o causado estado la resolución de sanción<sup>12</sup>.

Adicionalmente, contrariamente a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, corresponde indicar que la Primera Instancia, no ha realizado ninguna interpretación sistemática para la configuración de la reincidencia de la infracción; menos aún, ha desconocido las particularidades que exige el TUO de la LPAG. En tanto dicho Reglamento recoge las características generales de la referida Ley y delimita como se debe aplicar la reincidencia en las infracciones evaluadas.

Por lo expuesto, queda acreditado que se ha configurado la reincidencia de las infracciones asociadas al incumplimiento del Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso y el Artículo 7 del RGIS; y, en consecuencia, carece de asidero lo sostenido por AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

#### IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

De conformidad con el Artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de la infracción grave tipificada en el Artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Mayor detalle en la Resolución N° 123-2022-CD/OSIPTTEL.

<sup>10</sup> Notificada el 28 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> Notificada el 26 de enero de 2021.

<sup>12</sup> Al respecto, la Resolución N° 256-2019-GG/OSIPTTEL ha causado estado y la infracción reiterada se cometió a partir del 6 de marzo de 2020, fecha que se encuentra dentro del plazo de un (1) año desde que la resolución que sancionó la primera infracción quedó firme, esto es, el 28 de febrero de 2020.

Asimismo, la Resolución N° 055-2019-GG/OSIPTTEL ha causado estado y quedó firme, y la infracción reiterada se cometió el 16 de septiembre de 2021, fecha que se encuentra dentro del plazo de un (1) año desde que la resolución que sancionó la primera infracción quedó firme, esto es, el 26 de enero de 2021.





Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 289-OAJ/2022 del 7 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TULO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 897/22 de fecha 11 de noviembre de 2022.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 281-2022-GG/OSIPTEL.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución, así como el Informe N° 289-OAJ/2022 a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;
- (iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 289-OAJ/2022 y las Resoluciones N° 214-2022-GG/OSIPTEL y 281-2022-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,
- (iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo

